

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2537
Radicado:	760013110701-2014-00094-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	REGINA MARIA VARGAS LEDESMA
Demandado:	JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION – TERMINACION PROCESO- LEVANTAMIENTO MEDIDAS- PAGO TITULOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, formulado por los apoderados de las partes, frente al Auto No.2409 del 21 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho dispuso requerir a la parte demandante para que allegare autorización conferida a su apoderada judicial con facultad expresa para reclamar y cobrar los títulos judiciales, y a su vez, no accedió a la entrega de los dineros en su totalidad a favor del señor JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, requiriéndolo para que, de ser el caso, aportara autorización con facultad expresa para reclamar y cobrar por parte de la demandante.

1

ANTECEDENTES

Manifiestan los recurrentes que disienten de lo dispuesto en el auto recurrido por cuanto:

- Los poderes otorgados a los apoderados judiciales MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCÍA MUÑOZ y LIBARDO SANCHEZ GALVEZ contiene facultad expresa para recibir, lo que los habilita para la entrega, reclamo y recibo de documentos, piezas procesales, oficios, elementos indispensables para obtener para sí los valores a los que hacen referencia, pues de esa expresión de “recibir” se colige que éstos están autorizados para recibir dineros o cualquier elemento que sea materia de esa actividad.
- Obra en el expediente acuerdo de transacción que realizaron las partes en donde está plasmada su decisión sobre la distribución de los dineros que se encuentran a órdenes del despacho.

RADICADO 2014-00094

- Que por escritura pública No.0877 del 25 de mayo de 2021 otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Cali, las partes liquidaron su sociedad conyugal, siéndoles adjudicados los derechos en las respectivas hijuelas., la cual fue allegada el escrito el 7 de julio de 2021 por la apoderada demandante, solicitando la terminación del proceso y entrega de títulos, la cual fue reiterada por el apoderado judicial del demandado.
- Que el 27 de julio de 2021, el juzgado solicitó la aclaración y autorización de la señora REGINA MARIA VARGAS LEDESMA con faculta expresa para reclamar y cobrar títulos, a lo que se dio cumplimiento mediante escrito del 19 de octubre de 2021 en el que se incorporó memorial suscrito por las partes, debidamente autenticado, donde se determina claramente la distribución de los valores a las partes, así como el valor que pueden reclamar y cobrar los apoderados.
- Sin embargo, el despacho nuevamente rechaza su petición aduciendo que no obra en el expediente autorización expresa de la demandante a su apoderada para reclamar y cobrar, la requiere para ello y además requiere aportar autorización por parte de la demandante donde confiera facultad para entrega de títulos a favor del señor JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, siendo que es un acuerdo realizado entre las partes, tal como obra en el documento de transacción y en el memorial aclarativo.

2

Teniendo en cuenta lo anterior, consideran que el despacho está exigiendo requisitos adicionales que impiden la realización del derecho sustancial afectan el debido proceso y vulnera el principio de la Economía Procesal y la celeridad de la actuación.

Aducen que si lo que el despacho pretende es impedir que los títulos tengan un destino diferente al de su entrega a los señores REGINA MARIA VARGAS LEDESMA y JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, ordene entonces a ellos su pago en las proporciones mencionadas en el último de los escritos citados.

Agregan que los que correspondieran a abogada MARIA ANGÉLICA DE FÁTIMA GARCÍA se encuentran debidamente autorizados y si el juzgado nuevamente niega esa entrega, estos deben acrecer al dinero que recibe el señor JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, puesto que, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) se encuentra en manos de su apoderado.

Finalmente, afirman que se ha dado cumplimiento al requerimiento del despacho, y le otorgan al juzgado la posibilidad de entregar todos los títulos a cada uno de los sujetos procesales, debiendo estos recibir esos documentos en las proporciones pactadas para su cobro, y, en cuanto el dinero que corresponde a la abogada MARIA ANGEICA DE FATIMA GARCIA se le haga entrega a ella por tener facultad para reclamar y cobrar títulos, de acuerdo al documento que ya obra en el expediente, o,

RADICADO 2014-00094

en su defecto, se autorice el pago de la suma de \$7.000.000 a favor del señor JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, toda vez que el apoderado hará entrega de dicha cantidad a la Dra. MARIA ANGELICA DE F. GARCIA M., una vez se termine el proceso, y se levanten las medidas.

Solicitan entonces, se revoque el auto atacado, se ordene la terminación del proceso, cancelar las medidas previas, ordenar la entrega de títulos en la forma acordada por las partes o en su defecto como antes quedó solicitado, sin dar más dilación al asunto y no causar más perjuicio a las partes quienes hasta la fecha no han podido registrar la escritura de liquidación de sociedad conyugal.

Del recurso no se corrió traslado atendiendo que el mismo fue presentado por ambos apoderados.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los apoderados judiciales solicitan se revoque el Auto No.2409 del 21 de octubre de 2021, (mediante el cual el despacho dispuso requerir a la parte demandante para que allegare autorización conferida a su apoderada judicial con facultad expresa para reclamar y cobrar los títulos judiciales, y a su vez, no accedió a la entrega de los dineros en su totalidad a favor del señor JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, requiriéndolo para que, de ser el caso, aportara autorización con facultad expresa para reclamar y cobrar por parte de la demandante), atendiendo que obran en el expedientes diferentes documentos que dan cuenta del acuerdo entre las partes respecto a la distribución de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho, así como la facultad expresa para reclamar y cobrar conferida por la señora REGINA MARIA VARGAS LEDESMA a su apoderada judicial, lo que, afirman, el despacho ha desconocido.

A su vez, cuestionan que el despacho, no solo requiera a la abogada de la demandante para que allegue una autorización expresa para reclamar y cobrar los depósitos judiciales cuando esta ya obra en el expediente, sino también que requiera al señor JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO para que aporte autorización para entrega de títulos a su favor, siendo que es un acuerdo realizado entre las partes.

Al respecto, y, previo a pronunciarse de fondo frente al objeto del recurso, es preciso aclararle a los recurrentes que, si bien existe un acuerdo debidamente suscrito por las partes y sus apoderados en cuanto a la distribución de los dineros que se encuentran a disposición de este despacho, lo cierto es que, en él se estableció que se cancelarían \$88.910.992,62 al señor JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, y la suma

de \$7.000.000 a favor de la señora MARIA ANGÉLICA DE FÁTIMA GARCÍA MUÑOZ, sin que en ninguna parte de dicho documento se haya establecido que la totalidad de los dineros se le pagarían al señor JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, razón por la cual el despacho en la providencia objeto de inconformidad no accedió a ello, pues, debería contar con autorización expresa para ello, otorgada por la señora REGINA MARIA VARGAS LEDESMA, no siendo ello un requerimiento adicional sino solo en el eventual caso de pretender que los dineros fueran reclamados y cobrados en su totalidad por el demandado.

Dicho esto, procederá el despacho a pronunciarse frente al objeto del recurso, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

La apoderada de la parte demandante allegó el día 7 de julio de 2021, solicitud de desistimiento de las pretensiones y el levantamiento de las medidas decretadas por haber llegado las partes a un acuerdo de transacción, materializado mediante Escritura Pública No. 0877 de fecha 25 de mayo de 2021, de la Notaria 13 Del Círculo De Cali, solicitud que se requirió ser aclarara por Auto No.1502 del 27 de julio de 2021, en cuanto a la distribución de los dineros a órdenes del despacho, además de que la apoderada de la demandante debería de aportar autorización expresa otorgada por su mandante para reclamar y cobrar dichos depósitos.

Que, por escrito allegado por los apoderados, aportaron documento contentivo de la aclaración solicitada, del que se extrae:

Los porcentajes de distribución sobre dicha suma, corresponden al 70% para José Armando Escobar Soto \$67.137.694,83 y al 30% para Regina María Vargas Ledesma: \$28.773.297,79.

Así mismo, por ser nuestra voluntad, solicitamos que la orden da entrega de los títulos por la suma de \$95.910.992,62 que reposan a órdenes de su Despacho, sea entregada de la siguiente manera: \$7.000.000,00 a favor de la doctora **MARÍA ANGÉLICA DE FÁTIMA GARCIA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.872.125 de Cali, apoderada de la parte demandante (por tener facultad expresa para reclamar y cobrar). Los valores restantes, es decir la suma de \$88.910.992,62 (y cualquier otro valor adicional) a favor de JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO.

Además, solicitaron que el dinero de los títulos fueran entregados en su totalidad al señor JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, quien le entregaría la suma de \$7.000.000 a la abogada MARIA ANGELICA DE FÁTIMA GARCÍA MUÑOZ, a lo que el despacho ordenó,

"De los documentos aportados se desprende que entre las partes acordaron que los dineros que se encuentran en la cuenta de este despacho, sean repartidos de la

siguiente manera: 70% (\$67.137.694,83) a favor de JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, y el 30% (\$28.773.297,79) a favor de la señora REGINA MARIA VARGAS LEDESMA. Respecto a la entrega de los dineros, se colige que estos deberán ser cancelados así: \$88.910.992,62 a favor de JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, y la suma de \$7.000.000,00 a favor de la apoderada MARIA ANGELICA DE ´FATIMA GARCÍA MUÑOZ "por tener facultad expresa para reclamar y cobrar".

Empero, verificada la actuación se tiene que no obra en el expediente documento alguno en donde le haya sido conferida dicha facultad de manera expresa por la señora REGINA MARIA VARGAS LEDESMA a su apoderada judicial para reclamar y cobrar. Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que allegue autorización otorgada a su apoderada judicial, con facultad expresa para reclamar y cobrar los títulos judiciales. (...)"

Esto, dado que, pese a que en el documento se estableció que se le cancelaría la suma de \$7.000.000 a la señora MARIA ANGELICA DE FÁTIMA GARCÍA MUÑOZ *"por tener facultad expresa para reclamar y cobrar"*, ello permitía colegir que dicha facultad ya había sido conferida, sin embargo, no obra en el expediente tal documento.

En cuanto a la solicitud de pago total de los dineros al señor JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, el despacho no accedió a ello en razón a que si eso es lo que se pretende debería estar el señor JOSE ARMANDO ESCOBAR autorizado por la señora REGINA MARIA VARGAS LEDESMA para reclamar y cobrar la totalidad de los títulos, requiriéndolo para tal efecto.

En consideración a los argumentos expuestos en el escrito de reposición, advierte el despacho que, si bien no obra en el expediente autorización donde la señora REGINA MARIA VARGAS LEDESMA le hubiere conferido facultad para reclamar y cobrar los depósitos judiciales, del documento aportado el 19 de octubre de 2021, se desprende que se autoriza el pago de un depósito judicial a la señora MARIA ANGELICA VARGAS LEDESMA *"por tener facultad expresa para reclamar y cobrar"*, documento que se encuentra debidamente firmado ante notaría por las partes.

Por lo anterior, procedió el despacho a comunicarse telefónicamente con la señora REGINA MARIA VARGAS LEDESMA, a quien se le hizo lectura del documento por ella suscrito ante notaría y ratificó la facultad por ella conferida a su apoderada MARIA ANGELICA VARGAS LEDESMA para reclamar y cobrar los depósitos judiciales, tal como se desprende de constancia secretarial de fecha 29 de octubre de 2021.

Así las cosas, el despacho dispondrá REVOCAR el Auto No.2409 del 21 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante para que allegare autorización conferida a su apoderada judicial con facultad expresa para reclamar y cobrar los títulos judiciales, y a su vez, no accedió a la entrega de los

RADICADO 2014-00094

dineros en su totalidad a favor del señor JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, requiriéndolo para que, de ser el caso, aportara autorización con facultad expresa para reclamar y cobrar por parte de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que las partes elevaron ESCRITURA PUBLICA No.0877 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021 ante la NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE CALI, que contiene la Liquidación de la Sociedad Conyugal de común acuerdo, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, toda vez que el fin pretendido en el libelo demandatario se logró por consuno entre los acá intervinientes, debiéndose, en consecuencia, darse por terminado el proceso por sustracción de materia.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas decretadas, así como el pago de los depósitos judiciales de conformidad con lo establecido en el escrito aportado el 19 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No.2409 del 21 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho dispuso requerir a la parte demandante para que allegare autorización conferida a su apoderada judicial con facultad expresa para reclamar y cobrar los títulos judiciales, y a su vez, no accedió a la entrega de los dineros en su totalidad a favor del señor JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, requiriéndolo para que, de ser el caso, aportara autorización con facultad expresa para reclamar y cobrar por parte de la demandante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO, POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por REGINA MARIA VARGAS LEDESMA, frente a JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO.

TERCERO: LEVANTAR las medidas decretadas en esta instancia, así como en el proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO de radicación 76001311070120120057200. Por secretaría EXPIDANSE los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la ENTREGA de los dineros que se encuentran a disposición de este despacho así:

Para la señora MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCÍA MUÑOZ, identificada con C.C.31.872.125, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) apoderada judicial de la demandante:

DEPÓSITO	VALOR
469030002246441	\$ 2.000.000,00

RADICADO 2014-00094

469030002334557	\$ 4.000.000,00
-----------------	-----------------

A su vez, se ordena FRACCIONAR el título No.469030002348894 por valor de \$2.000.000,00, para que sean ENTREGADOS a los señores MARIA ANGELICA DE FÁTIMA GARCÍA MUÑOZ y JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, así:

DEPÓSITO	VALOR	FRACCIÓN	BENEFICIARIO
469030002348894	\$ 2.000.000,00	\$ 1.000.000,00	MARIA ANGELICA PATIMA GARCÍA MUÑOZ – C.C.31.872.125
		\$ 1.000.000,00	JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO- C.C. 19.247.044

Los depósitos restantes que se relacionan a continuación, serán ENTREGADOS al señor JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, identificado con C.C.19.247.044:

DEPÓSITO	VALOR
469030001827389	\$ 550.000,00
469030001827390	\$ 900.000,00
469030001827394	\$ 900.000,00
469030001827395	\$ 900.000,00
469030001827396	\$ 900.000,00
469030001827398	\$ 1.800.000,00
469030001827399	\$ 900.000,00
469030001827400	\$ 900.000,00
469030001827401	\$ 900.000,00
469030001827402	\$ 900.000,00
469030001827403	\$ 1.800.000,00
469030001827404	\$ 900.000,00
469030001827417	\$ 2.000.000,00
469030001827420	\$ 2.000.000,00
469030001827427	\$ 3.685.992,62
469030001827433	\$ 2.000.000,00
469030001827447	\$ 2.000.000,00
469030001827459	\$ 2.000.000,00
469030001827480	\$ 2.000.000,00
469030001827521	\$ 2.000.000,00
469030001838839	\$ 2.000.000,00
469030001852121	\$ 2.000.000,00
469030001855991	\$ 2.000.000,00
469030001867742	\$ 2.000.000,00
469030001878057	\$ 2.000.000,00
469030001892682	\$ 2.000.000,00
469030001898605	\$ 400.000,00

RADICADO 2014-00094

469030001910416	\$ 2.000.000,00
469030001923336	\$ 2.000.000,00
469030001936958	\$ 2.000.000,00
469030001955266	\$ 3.575.000,00
469030001972998	\$ 2.000.000,00
469030001984179	\$ 2.000.000,00
469030002014713	\$ 2.000.000,00
469030002038172	\$ 2.000.000,00
469030002052301	\$ 2.000.000,00
469030002062326	\$ 2.000.000,00
469030002081246	\$ 2.000.000,00
469030002091149	\$ 2.000.000,00
469030002109870	\$ 2.000.000,00
469030002119885	\$ 2.000.000,00
469030002136566	\$ 2.000.000,00
469030002151303	\$ 2.000.000,00
469030002165566	\$ 2.000.000,00
469030002179069	\$ 2.000.000,00
469030002189619	\$ 2.000.000,00
469030002204420	\$ 2.000.000,00
469030002220441	\$ 2.000.000,00
469030002232600	\$ 2.000.000,00

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 2014-00094

Código de verificación:

**1d45a64cb512062f4ab0b833bfd44e8f9caec40097a69d9d08ba92661ebb
0d61**

Documento generado en 02/11/2021 01:33:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**